En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. P. y otros c/ L., C. R. s/ DEMANDA LABORAL (dif. de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 23/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2566/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1495), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1448/1459? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 1448/1459, por la que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561, modif. del art. 7 Ley 23928. Hace lugar a la demanda y condena a C. R. L. a pagar a los actores L. P. M., F. S. S., C. J. L., S. R. B., A. M. S. y E. D. G., las sumas que emerjan de la liquidación contable que se ordena. Una vez firme manda se ponga en conocimiento del Fiscal Federal conforme con el considerando respectivo. Impone

las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 1461 apela por su representación el Dr. J. J. E.; a fs. 1462 apela la actora bajo apoderamiento letrado; los recursos se conceden a fs. 1469. El Dr. R. A. H. renuncia al mandato a fs. 1470/1471.

El demandado en propio derecho y con patrocinio letrado, expresa agravios a fs. 1476/1480, impugnando la sentencia porque se manda a pagar en el ap. l del consid. III, supuestas diferencias e importes por los días trabajados en el mes de abril/2002 y se viabiliza la reparación establecida en el art. 19 Ley 22250. Que con igual temperamento se condena a abonar en el apart. 2 de ese considerando y apartado 3 al que se remite la parte resolutiva, que asimismo se viabilizan supuestas diferencias entre los montos que debieron ingresarse al sistema de desempleo y los efectivamente pagados y que no quedó acreditada la causa en que el empleador hubiera hecho entrega de las libretas en el plazo del art. 17 Ley 22250 y viabiliza la sanción de la ley 22250, que se gradúa en la suma equivalente a 60 días de la retribución mensual de cada trabajador; que en el apart. 5, consid. III, se vuelve a viabilizar el pago, por supuestas e inciertas diferencias entre las sumas abonadas en concepto de liquidación final y las que pretendidamente hubieran debido percibirse; que finalmente en el apart. 7, considerando referido, se establecen los valores precisos de los supuestos créditos que resultarán de la liquidación en etapa de ejecución de sentencia. Estima que se trata de una suerte de sentencia en blanco, que habría de completar el perito a partir de pautas

difusas. Critica porque entre las pautas no se indica la escala salarial a aplicarse, cuando además para establecer las diferencias no se requería el auxilio técnico, que resulta de la documentación desplegada. Cita doctrina sobre la debida falta de motivación de la sentencia. Sostiene en definitiva que es una sentencia descalificable como acto jurisdiccional válido. Sostiene que debían cotejarse los recibos salariales adjuntados por la actora y con los iguales de la demandada, que informan sobre el pago de salarios tempestivos del mes de abril de 2002 a todos los actores; que el informe de Proms de fs. 1391 da cuenta de la entrega puntual y suficiente de las viandas a los coaccionantes, lo que por lo demás fue expresamente admitido por los accionantes; que la contestación del informe técnico a fs. 1433/1434, no desconoce los aportes del fondo de desempleo sino su oportunidad, y que la fecha en que se produjo el pago permitiría discernir sobre la procedencia del art. 19 Ley 22250. Sostiene que con ello se reconoce la instrumental presentada por el demandado cuya autenticidad originalmente se desconociera. Afirma que en sus respectivas confesionales a partir de fs. 1327 y ss., los coactores que menciona reconocieron la percepción del sueldo del mes de abril de 2002, la liquidación final y la recepción de la libreta del fondo de desempleo, los certificados de servicios y remuneraciones. Considera mendaz la declaración de L.; que los informes producidos por el Banco de la Nación Argentina (fs. 502/520) y X (fs. 1215/1261, acreditan el depósito de los aportes al fondo de desempleo y de los salarios y liquidaciones devengadas por cada uno de los demandantes. Que el informe del perito contador A.

L. comprobó la regularidad de los libros laborales y planillas individuales, en tanto la consultora técnica ratifica el informe de fs. 1428/1430 y agrega que el pago del adicional por zona superó en un 5% lo efectivamente debido y con ello quedaron absorbidas las ínfimas diferencias salariales invocadas por los accionantes y corroboró según las notas mensuales presentadas al Banco X y que obran en Caja Fuerte del Juzgado, que no se determina deuda en concepto de fondo de desempleo. Que la experta concluye que no se determina deuda de la reliquidación de haberes de cada uno de los actores y solo determina una deuda de diez pesos a los coactores B. y S. Critica el fallo porque entiende que solo se ajustó a la prueba de la actora y que se ha apartado de las constancias de la causa, que la tornan arbitraria e incongruente. Impugna la decisión de imponer las multas de la Ley 22250 que amenazan el escaso patrimonio y que no existen los extremos requeridos para su aplicación. Pide se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio. Impugna la imposición de costas y que resultan excesivos los porcentuales fijados, que incorporan intereses devengados en franca oposición a los criterios del caso. Reserva el caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs. 1488/1490vta.

Los agravios de la parte demandada (fs. 1476/1480), aluden en los dos primeros títulos a los rubros a que en el Consid. III manda a pagar el fallo; punto 1, las diferencias de salarios que debieron percibir los actores del mes de abril de 2002 y el pago del art. 19 Ley 22250; punto 2, las diferencias contractuales durante toda la prestación de servicios

de cada uno de los actores entre lo que debieron percibir y lo recibido y punto 3, las diferencias por fondo de desempleo, falta de entrega en término de libreta de aportes (art. 17 Ley 22250) y su consecuencia, la sanción del art. 18 de la misma normativa, que la sentencia establece en sesenta días. Critica, entonces, la sentencia porque manda la determinación de tales rubros a proceso de ejecución de sentencia con lo que condena a pagar sumas inciertas, que se trata de una suerte de sentencia en "blanco" que habrá de completar el perito contador. Afirma, asimismo, que es sobre pautas difusas y que no se indica cuál habrá de ser la escala salarial. Estima que la cuestión no necesitaba auxilio técnico y que bastaba el mero cotejo de la documentación incorporada a la causa, sumas y restas.

A tal tenor de los agravios no puedo sino constatar que en efecto la sentencia prevé el pago de sumas dinerarias sujetas a liquidación, de lógica indeterminación solo inicial con lo que la calificación de inciertas no constituye agravio, ya que a las obligaciones de dar sumas de dinero le es aplicable lo dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles y sobre las obligaciones de dar de cosas no individualizadas (art. 616 CC). Tampoco es una sentencia en blanco porque no se encuentra sujeta al actuar discrecional del perito, en tanto tiene el experto predeterminados los elementos y factores a relacionar.

No se evidencian, por otra parte, pautas difusas sobre los parámetros retributivos, ya que bien ha definido la sentencia a fs. 1455 que las diferencias se establecerán por lo que corresponde a la Categoría

de Medio Oficial, conforme a los salarios básicos de convenio, definición que se encuentra en la conclusión del primer punto del considerando, cuando declara que los actores debieron ser encuadrados en la Categoría de Medio Oficial y percibir el salario de tal categoría conforme con lo previsto en el art.66 de CCT N° 76/75.

Por lo mismo, la queja por ausencia de determinación total de las cuentas salariales en sentencia y que la cuestión se reducía al cotejo de la documentación incorporada a la causa, resulta agravio insuficiente porque deja sin respuesta que la previsión de cotejo debe serlo con respecto a las Escalas Salariales vigentes del CCT 76/75, que no se encuentran incorporadas a los autos.

Si en ejercicio de sus facultades pudo la Sra. Juez actuante ordenar la incorporación de las escalas de retribuciones, determinar la deuda salarial o el criterio definitivo para resolver (art. 22 Ley XIV nro. 1), el defecto no la privaba de la recurrencia a las normas procesales supletorias, el art. 165 CPCCCh, primera parte (conf. art. 44 Ley XIV nro. 1). Por otra parte, era la demandada la primera obligada a suministrar toda la prueba pertinente, porque en los juicios donde se controvierte el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada (art. 43 Ley XIV nro. 1).

Por lo demás, excede la agraviada la crítica que la sentenciante se encuentre resolviendo sobre su creencia subjetiva de supuestas diferencias salariales, si de plano pudo el fallo reconocer objetivamente que la categorización de Ayudante no se

ajustó a derecho porque correspondía la de Medio Oficial. La descalificación por "supuestas diferencias" no es demostración de la inexistencia de las mismas, sin cotejo de la norma salarial regulatoria. El fallo de la CSJN que se cita en apoyo, sí calificó de arbitraria la sentencia por no aplicar sino de una manera parcial los artículos del Estatuto, carecería de presupuesto en el presente juicio o justificaría doblemente la arbitrariedad por falta precisamente de "estatuto".

Respecto a las restantes argumentaciones:

a) Pago tempestivo del mes de abril de 2002; sostiene la recurrente que surge de la documentación presentada por las actoras el pago en término del mes de abril de 2002. La afirmación, sin examen preciso de cada trabajador comprendido y de la documentación respectiva, resulta inadmisible. En todo caso, el actor S. no incorpora Recibo de Liquidación Final, ni los presenta la demandada. Los recibos de Liquidación Final de M. (fs. 34), B. (fs. 35), L. (Doc. Res. N° 2605/2004 - Cuaderno Letra "D", fs. 164), S. (fs. 52) y G. (fs. 79), en confronte con la constancia de fs. 155 y fs. 156 del Cuaderno "D", prueban la intempestividad de la disposición de los sueldos de liquidación final.

b) Pago de viandas. No constituye agravio ya que el fallo no se pronuncia sobre el punto.

c) Fondo de Desempleo. Manifiesta la agraviada que al contestar la actora a fs. 1433/1434 (fs. 1432/1433vta.) el informe del Consultor Técnico, no desconoce el pago de los aportes al fondo de desempleo, sino la oportunidad.

Son conclusiones que no se ajustan a la lógica de la impugnación del informe del Consultor Técnico (fs. 1422/1430), obrante a fs. 1432/1433vta. La impugnación de las coactoras sobre las determinantes básicas (escala salarial y tope horas mensuales –ver art. 11 CCT.76/75-), con incorporación de escala salarial vigente desde ago/93 e incidentes en todos los cálculos del dictamen de la perito Cont. Pública M. del C. F., comportan, en su consecuencia, los montos del Fondo de Desempleo incorporados a la pericia de las constancias de la parte que la propuso.

Por otra parte, en cuanto entiende que solo se cuestiona la oportunidad de los pagos y que con ello "aparece reconociendo la instrumental agregada por el demandado" (fs. 1478, al final), la conclusión de la agraviada tampoco se ajusta a derecho. El cuestionamiento de la "oportunidad" decide artículo, porque el art. 18 Ley 22250 prescribe que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en "tiempo propio" producirá la mora automática. No hay, por lo tanto, reconocimiento de la documental –la señalada en el punto a) precedente– que revele la inoportunidad de la disposición de los sueldos del mes de abril/2002, fuera del plazo previsto en el art. 17 Ley 22250 y se agrega, también fuera de plazo, el cobro por los actores del fondo de desempleo –Dec.Reserv. N° 2605/2004– Cuaderno "E", fs. 234.

d) Confesionales de los actores M., G., S. y S., respecto al reconocimiento de la percepción de sueldos de abril/2002, la liquidación final y recepción de la Libreta de Fondo de Desempleo.

No valen como confesión judicial ni aún en el supuesto de que hubieran resultado precisas, por

la existencia de la documental aludida en los puntos precedentes que demuestran los incumplimientos respecto a las exigencias del art. 17 Ley 22250. La amplitud de las posiciones de fs. 1327; Para que jure que es cierto "que percibió el sueldo de abril 2002"; "que percibió la liquidación final", "que se le entregó la libreta de fondo de desempleo al finalizar la relación laboral", no le importan confesión al actor M. por las respuestas "si afirmativo" (fs. 1327), si la documental aludida demuestran los incumplimientos (art. 9 LCT, ref. Ley 26428 reforma ampliatoria; aún en caso de duda sobre el alcance de la ley o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador). De similar redacción las posiciones de fs. 1328, 1330 y 1332, no le importaron a los restantes la confesión invocada, por las razones precedentes (art. 9 LCT, ref. Ley 26428).

e) El Tribunal de primera instancia no se pronuncia respecto a los certificados de servicios y remuneraciones.

f) Los informes del Banco de la Nación Argentina y X , no acreditan la tempestividad de los aportes al Fondo de Desempleo y de los salarios, como tampoco la suficiencia de las liquidaciones, desde que por definición respondieron a categorizaciones erróneas.

g) Los informes periciales. El del perito Contador Público A. L. (fs. 1397/1398), no resulta evaluado por el fallo, lo que se entiende en razón de su pronunciamiento y sin agravio sobre el particular. El mismo, en cuanto informa que los libros laborales son llevados en legal forma, no califica sobre la exactitud de sus contenidos, ya que no

dictamina sobre los puntos esenciales que motivaban su cometido a partir del punto 3 y ss. de fs. 1397.

La pericia que como consultor técnico produce a fs. 1422/1430 la Contadora Pública Nacional M. del C. F. e impugnada por la representación de las accionantes a fs. 1432/1433vta., tampoco resulta evaluada por el fallo, asimismo sin agravio sobre el particular. La corroboración de los depósitos a los que se alude y la falta de determinación de deuda, son los motivos de la impugnación aludida de fs. 1432/1433vta. –fundamentalmente las escalas salariales introducidas en la impugnación- y a lo que no responde la demandada en esta Alzada.

Por todo lo expuesto, las virtudes asignadas al plexo probatorio no resultan confirmadas, ni en su consecuencia razones para modificar la imposición de las costas.

Se rechazan los agravios interpuestos a fs. 1476/1480 y se tiene presente la reserva del caso federal.

Atento al resultado del recurso, las costas se imponen a la parte demandada apelante, conforme con los arts. 57, Ley XIV nro. 1 y art. 68 CPCCCh.

Para regular los honorarios rigen las normas arancelarias XIII nro. 4, arts. 5, 8, 13 y concords., considerando, asimismo, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. J. J. E. y los conjuntos de los Dres. F. E. P. y F. P., en porcentual del 30% a cada representación letrada, de los que les correspondan por cada una de las partes en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca

dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. R. L., fundado a fs. 1476/1480, y confirmar la sentencia de fs. 1448/1459 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial de fs. 1474/1480.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tras breve y ajustado resumen, quien me precede en el sorteo da cuenta del debido cumplimiento de los pasos procesales que autorizan a mantener abierta la instancia a la demandada y da cuenta de las razones y argumentos que esgrime a los fines en contra del fallo, lo que evita su disvaliosa reiteración, tal como lo hemos sostenido en situaciones análogas.

Basta una simple lectura de los considerandos para advertir que la fórmula decisoria utilizada en el p. 2 no es fiel reflejo de aquellos, ya que en realidad se hace lugar parcialmente a la demanda –con todas las consecuencias que ello implica en cuestiones accesorias- y al ser una circunstancia reiterada insisto en el fiel cumplimiento de lo ordenado en el art. 165, inc. 6°, con incidencia en el 8°, del CPCCCh por remisión del art. 73 de la ley del fuero.

En cuanto al primer cuestionamiento que engloba una serie de críticas de diverso tenor, vale recordar que el sentenciante se encuentra facultado

para diferir el monto de la condena, superada la etapa probatoria y tras una clara motivación, cuando ante una dificultad notoria admita la intervención, en la etapa de ejecución de sentencia de un profesional contable y en la medida en que se establezcan pautas claras a la luz de aquellas constancias obrantes en autos, a tal efecto -p. III-2 de los considerandos- (ver doctrina emergente del art. 165 primera parte, De Santo en "El Proceso Civil", ed. Universidad 1999, t. VIII-A, pág. 74; Palacio, "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo Perrot 1979, t. V, pág. 442, parág. b); jurisprudencia publicada v.gr. por elDial.com: AF16D; AF38C9 y AF1C28; CNTrab., sala X, 30/05/2008 –"Álvarez Daniel Emiliano Segundo c/ Centralab SA. y otro s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-39049-AR - MJJ39049 - MJJ39049, entre muchas).

Así, tras la lectura de los fundamentos expuestos en el p. III de los considerandos no se ha demostrado ni se advierte que la sentencia impugnada cause gravamen concreto alguno al recurrente ni por la valoración de la prueba del derecho invocado y que ha dado lugar a la condena por cada rubro integrante de la misma conforme normativa y CCT señalado en el p. I de los considerandos, ni por la postergación de la determinación del monto en la forma decidida en función a la complejidad del mismo, cuando no se afecta el derecho de defensa de la condenada al pago, ni existe incongruencia o librar a la suerte del profesional el modo de llevar a cabo su cometido.

En cuanto a las objeciones respecto a la actividad que debió desplegar la a quo a los fines de establecer con justeza las diferencias e indemnizaciones reclamadas, justificando la controversia formulada en su contestación, carece en lo

absoluto de relevancia ya que trata de desplazar su carga procesal. Así se ha dicho que cada parte carga con la obligación de probar los extremos en que funda su pretensión y quien alega una circunstancia eximente de responsabilidad tiene impuesto por imperativo legal la obligación de demostrar los asertos en que fundamenta su tesitura (CNTrab., sala II, diciembre 13-994, DT, 1995-A,401) máxime teniendo en cuenta la doctrina que emerge de la aplicación del artículo 43 de la ley XIV nro. 1.

Además y tratando de seguir el orden lógico impuesto por el voto de quien abre el acuerdo, tampoco justifico la insinuación de "supuestas diferencias" cuando ha existido prueba cierta respecto de la categoría laboral negada por la demandada en su escrito de contestación (ver fs. 1451vta./1452) desconociéndose así lo ordenado en el art. 66 del CCT 76/75 y 19 de la ley 22250.

Globalizando la afirmación de pago en tiempo propio sin discernir respecto de la situación especial de cada uno de ellos ecuamente y las particularidades probatorias que surgen de autos y han sido debidamente evaluadas por la a quo, no resulta admisible y peca de insuficiencia la queja volcada a fs. 1478. Tal como se indica en el voto anterior no existe constancia del pago por liquidación final de F. S. S. y del cotejo documental del resto surge la inexactitud de lo aseverado en esta instancia respecto del resto, circunstancia medianamente reconocida en la pericia impugnada de fs. 1428/1430.

Además, de tal impugnación no surge el presunto reconocimiento insinuado a fs. 1478, in fine, del informe de la demandada, por el contrario destaca

los errores que atribuye al dictamen y que permitirían escapar de las previsiones del art. 18 de la ley 22250. La falta de oportunidad del depósito ha quedado acreditada y en razón de tal circunstancia en violación a lo previsto en el art. 17 del régimen de los trabajadores de la construcción.

Más allá de las conclusiones que intente aportar la recurrente respecto de las consecuencias de las presuntas confesiones de los coactores individualizados a fs. 1478 vta., no deben olvidarse los principios que gobiernan el procedimiento laboral en cuanto a la valoración probatoria y en el caso tal como enseña Alejandro Oscar Babio, en su trabajo "La Prueba en el Proceso Laboral", ed. Nemesis 1986: "...por lo que en materia laboral el juez está al principio de la realidad, consistiendo su misión en escudriñar profundamente en todos los elementos arrimados a los autos para extraer la verdad de los hechos" (pág. 76). Así y en consideración al modo amplio de formularse las posiciones, a la certeza que ofrece la documental discordante con las supuestas aseveraciones allí logradas, y el beneficio de la duda que ofrece la nueva letra del artículo 9 LCT no cabe duda que la queja al respecto debe ser desestimada.

El resto de los agravios no es más que un catálogo de quejas debidamente contestadas por la a quo y sin que merezcan el carácter de crítica exigida por el art. 265 CPr. aplicable por remisión en el fuero. Bien se ha dicho que la crítica razonada no se sustituye con la mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sin que implique el estudio de los razonamientos del juzgador demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre

las distintas cuestiones resueltas (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", ed. Astrea, 1993, t. 1, p. 941).

Además, ya he señalado en circunstancias análogas que nuestro más Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc).

Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragonés Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes" (ver "Proceso y Derecho Procesal", ed. Aguilar, 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógica de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.) (todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Transeuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

Así, concuerdo con el voto del Dr. Nahuelanca y propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto con costas en la alzada, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo y

teniendo presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada C. R. L., fundado a fs. 1476/1480, y confirmar la sentencia de fs. 1448/1459 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. y los conjuntos de los Dres. Federico E. P. y F. P., en porcentual del TREINTA POR CIENTO (30%) a cada representación letrada, de los que les correspondan por cada una de las partes en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial de fs. 1474/1480.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (ley 1130 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"